



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1345/2021

ACTOR: CAMILO IGNACIO ÁVILA
AYONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Camilo Ignacio Ávila
Ayona,¹ quien promueve por su propio derecho y ostentándose como
candidato no registrado a primer concejal propietario del Municipio de
Santa María Cortijo, Oaxaca.

¹ En adelante se le podrá mencionar como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia emitida el treinta de julio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente **RIN/EA/27/2021** reencauzado al diverso **JDC/244/2021** que, entre otras cuestiones, desechó su medio de impugnación por falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Compareciente.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que son **infundados** los agravios del actor, toda vez que no se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

² En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “TEEO” o “Tribunal local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, el relativo a Santa María Cortijo.
3. **Cómputo municipal.** El once de junio, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en facultad de atracción, realizó el cómputo de la elección de concejalías del municipio de Santa María Cortijo. Asimismo, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
4. **Recurso de inconformidad.** El diecinueve de junio, el ahora actor presentó escrito de recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
5. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente: RIN/EA/27/2021.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el TEEO emitió sentencia en el expediente referido, mediante la cual reencauzó el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y desechó de plano la demanda del actor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El cuatro de agosto, Camilo Ignacio Ávila Ayona presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

8. **Recepción.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda, así como las constancias que integran el presente juicio.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1345/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción del juicio con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

⁴ En adelante Ley de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

15. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el treinta de julio y notificada al actor vía correo electrónico el dos de agosto siguiente,⁵ por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de agosto siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios precisada.

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es ciudadano y promueve por su propio derecho. Además, se identifica como actor en la instancia local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido el actor sostiene que el desechamiento de su medio de impugnación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

⁵ Constancias de notificación consultables a fojas 158 y 159 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

19. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia controvertida constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. Incluso, el artículo 25 de la ley de medios local dispone que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional referido serán definitivas.

21. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

22. Se reconoce al Partido de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

23. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa quien se ostenta como su representante; y se formularon las oposiciones a las pretensiones del actor.

24. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las diez horas del

cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente;⁷ en consecuencia, en virtud de que el escrito respectivo se presentó a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de agosto, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

25. Legitimación y personería. El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁸

26. Asimismo, debe reconocerse la personería de quien comparece en representación del partido, en virtud de que para ese efecto ofreció un vínculo electrónico URL que dirige a la página de internet del Instituto local,⁹ de la cual se desprende que el compareciente tiene la calidad de representante del PRD ante el Consejo General referido, tal como se advierte de la imagen siguiente:

⁷ Constancias de publicación consultables a foja 29 del expediente principal.

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEEPCO.

⁹ <https://ieepco.org.mx/partidos-politicos/prd>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

ieepco.org.mx/partidos-politicos/prd

Consulta aquí **PREP** Programa de Resultados Electorales Preliminares

Quiénes somos - Estructura - Partidos Políticos - Sistemas electorales - Acuerdos - Gaceta Electoral - Comunicación

Sábado, 14 de agosto de 2021, Ciudad de México, CDMX

PRD

Partido de la Revolución Democrática
Avenida Simón Bolívar, Núm. 235 Col. Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca CP 71223 www.prd.org.mx

551044802 Estatutos Declaración de Principios Programa de Acciones Certificados de Registro

f t

CARGO	NOMBRE	TELÉFONO	CORREO
PRESIDENTE	José Julio Antonio Alvarado		
SECRETARIO GENERAL	Raymundo Carmona Laredo		
REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	Tomás Blasillo Guillén Propietario Jaime Álvarez Martínez Suplente		

27. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.¹⁰

28. Ello, pese a que se trate del representante ante el Consejo General del IEEPCO; es decir, una autoridad distinta a la que fue materialmente responsable en la instancia previa, dado que fue el Consejo Distrital de ese instituto correspondiente a Santiago Pinotepa Nacional quien realizó el cómputo municipal en ejercicio de la facultad de atracción.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

29. Lo anterior, pues precisamente esa circunstancia extraordinaria justifica que el partido que aduzca un interés incompatible comparezca por conducto de su representante acreditado ante el máximo órgano de dirección del Instituto local; además, toda vez que el ciudadano en mención tiene la calidad de representante del partido en el estado, tiene aplicación el principio jurídico consistente en que “quien puede lo más, puede lo menos”.

30. **Interés incompatible.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

31. Esto, en virtud de que el actor solicita que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos en relación con su petición relativa a una reposición de la etapa de cómputo y recuento de los votos, lo cual, de atenderse, podría impactar en los resultados del cómputo que favorecieron a la planilla postulada por el compareciente.

32. En ese sentido, el PRD solicita que la sentencia referida se confirme, a fin de que subsistan los resultados y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez, de ahí que exista un interés incompatible.

33. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

A. Consideraciones de la responsable

34. En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que la demanda promovida por el actor debía desecharse, en virtud de que carecía de interés jurídico.

35. Para arribar a dicha conclusión, sostuvo esencialmente las siguientes consideraciones:

36. El actor promovió por su propio derecho, en su calidad de ciudadano afromexicano y ostentándose como candidato no registrado a primer concejal propietario de Santa María Cortijo, Oaxaca.

37. Asimismo, expuso que, para acreditar el interés jurídico, el ciudadano adujo que el día de la jornada electoral en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados la ciudadanía anotó su nombre. De ahí que consideró vulnerada su esfera jurídica de derechos.

38. En ese orden de ideas, como pretensión en esa instancia solicitó la reposición de la etapa de cómputo y el recuento de los votos emitidos en las casillas instaladas en ese municipio y que, en caso de no existir cambio de ganador, solicitó que se aplicaran las reglas correspondientes en relación con el principio de representación proporcional.

39. No obstante, la responsable concluyó que el medio de impugnación incoado por el actor en esa instancia debía desecharse por falta de interés jurídico, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

40. Lo anterior, toda vez que el actor no presentó con su demanda indicio de prueba alguno para sostener sus afirmaciones, por lo que estimó que se trataba de aseveraciones que no estaban robustecidas con medio de prueba alguno.

41. Además, de las constancias que remitió el IEEPCO, no se advertía indicio alguno que acreditara que el actor realmente tuviera la calidad con la que se ostentó.

42. Por ende, concluyó que los actos reclamados no afectaron su esfera jurídica de derechos y, por consiguiente, determinó desechar su medio de impugnación.

B. Pretensión y síntesis de agravio

43. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de se ordene el análisis de fondo del asunto y se pronuncie sobre el cómputo de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

44. Para ese efecto, expone el agravio siguiente:

- **Vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva**

45. De acuerdo con el actor, la determinación de la responsable transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

los Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. Lo anterior, porque dichos preceptos establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, con las debidas garantías frente a los partidos políticos y autoridades que vulneren derechos humanos.

47. Sin embargo, considera que en el caso existe un vacío legal para los candidatos no registrados, puesto que en ninguna ley ordinaria electoral se establece el derecho para que éstos puedan reclamar lesiones a su derecho a ser votados.

48. Asimismo, indica que en términos del artículo 1º constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme con la Constitución federal y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

49. Aunado a lo anterior, sostiene que en la instancia local se ostentó con el carácter de afromexicano, por lo que el Tribunal local tenía la obligación de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y no exigir requisitos procesales exagerados.

50. En relación con lo anterior, explica que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local no se prevé alguna disposición para que los candidatos no registrados puedan acceder a la información relacionada con la elección de los ayuntamientos, por lo cual la responsable debió inaplicar dichos preceptos legales al ser contrarios a

los tratados internacionales que reconocen el derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

51. En ese sentido, considera que sí contaba con interés jurídico para controvertir los actos impugnados en la instancia local, debido a que su derecho a ser votado surgió desde el momento en que la ciudadanía anotó su nombre en el espacio de las boletas correspondiente.

52. Finalmente, argumenta que fue indebido que la autoridad responsable le solicitara presentar pruebas indiciarias, a fin de acreditar una lesión a sus derechos.

C. Postura de esta Sala Regional

53. El análisis de la presente controversia se centrará en establecer si el desechamiento por parte de la autoridad responsable fue conforme a Derecho. Para ese análisis, también se considerará la pretensión final del actor.

54. En primer término, conviene precisar que Santa María Cortijo es un municipio de Oaxaca cuyas elecciones se rigen por el sistema de partidos políticos.

55. Conforme con lo anterior, le son aplicables las bases para la celebración de las elecciones que se prevén en la Constitución federal y en las legislaciones federales y locales respectivas.

56. Al respecto, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución federal, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

57. Además, el precepto citado refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

58. Por su parte, el diverso 41 de la Carta Magna dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme con, entre otras, las siguientes bases.

59. Los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

60. De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales**.

61. Aunado a lo anterior, el precepto 115, fracción I, de la Ley Fundamental establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

62. Posteriormente, el numeral 116, fracción IV, incisos a), e), k), y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

63. Por su parte, la constitución local de Oaxaca, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

64. De igual modo, en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos de elección popular.

65. Al efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

TÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 80.

1. Las disposiciones contenidas en este libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados del Congreso e **integrantes de los ayuntamientos** por el principio de mayoría relativa, bajo el régimen de partidos políticos y candidatos independientes en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local y 7, párrafo 3, de la Ley General. Así como establecer las reglas que el Instituto Estatal, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos oaxaqueños, consistente en **solicitar el registro como candidatos independientes** a los cargos de elección popular para el respectivo proceso electoral local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Artículo 84.

1. **El derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes** se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria que se emita para tal efecto y la presente Ley.

Artículo 85

1.- **Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos** establecidos en la presente Ley, así como en la demás normatividad aplicable, **tendrán derecho a** participar y, en su caso, **a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:**

I.- Gobernador del Estado;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa; e

III.- **Integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.**

Artículo 86

Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

Artículo 87

En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de

representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 182

1.- **Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

(...)

Artículo 186

1.- La **solicitud de registro** de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

[...]

(Énfasis añadido)

66. En síntesis, de lo anterior se colige que **por disposición constitucional y legal** los ciudadanos podrán postularse a los cargos de elección popular mediante dos vías:

- a) Partidos políticos y;
- b) Candidaturas independientes.

67. Por lo cual, el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra delimitado a las vías que han quedado precisadas, así como al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

cumplimiento de la regulación que para ese efecto establecen las legislaciones aplicables.

68. En el caso, el actor pretende ejercer su derecho por una vía distinta a las mencionadas, sin que ello tenga sustento constitucional o legal.

69. Lo anterior, pues pretende que a partir de la votación que supuestamente recibió, sin estar registrado como candidato y sin cumplir con los requisitos previstos para ello, se reconozca el derecho que dice tener.

70. Es decir, si el actor tenía la intención de participar como candidato y ejercer su derecho a ser votado, debió hacerlo por conducto de las vías correspondientes.

71. Conforme con lo expuesto, debe destacarse que en la instancia local el actor tenía como pretensión que se llevara a cabo una reposición del cómputo municipal y un recuento de los votos para el efecto de que existiera un cambio de ganador de la elección en su favor, o en su defecto, que pudiera participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

72. Ello, debido a que, según su argumento, la ciudadanía del municipio anotó su nombre en la parte correspondiente de la boleta electoral.

73. Sin embargo, al incumplir con los requisitos para el ejercicio de su derecho, es claro que dicha pretensión es totalmente infundada, en tanto que no se sujetó a los cauces legales respectivos y, por ende, no

puede considerarse que realmente participó en el proceso electivo como contendiente.

74. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue apegada a Derecho, pues al no participar formalmente en la elección, los resultados de esta o las determinaciones de la autoridad encargada del cómputo no podían causarle perjuicio alguno.

75. Por lo anterior, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el actor carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

76. Además, al no existir una afectación en su esfera jurídica de derechos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no podía cumplir su función esencial consistente en restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido vulnerado.¹¹

77. Adicionalmente, debe precisarse que arribar a una conclusión distinta implicaría desconocer las bases constitucionalmente previstas para el ejercicio del derecho de voto pasivo.

78. Cuestión que, además, pondría en riesgo, entre otros principios, la equidad en la contienda, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas, pues al carecer de una regulación específica los ciudadanos no estarían sujetos a cumplir con las obligaciones administrativas y de fiscalización.

¹¹ Artículo 108, apartado 1, inciso b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

79. Además, lo determinado por el Tribunal local es congruente con lo establecido en la razón esencial de la tesis XXV/2018, de rubro: «**BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**». ¹²

80. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **infundados**.

81. Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

estado de Oaxaca, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1345/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.